



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **cinco** de **abril** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1477/2018**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron las Licenciadas . . . endosatarios en procuración de **CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de . . . la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."**

II. Las Licenciadas . . . endosatarios en procuración de **CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A). El pago de la cantidad de **\$18,319.29 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS**

29/100 M.N.), por concepto de suerte principal o saldo insoluto de crédito en el presente negocio.

B).- El pago de la cantidad \$9,169.96 (NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.), por concepto de **interés ordinario**, generado a partir del 20 veinte de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, al 16 dieciséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, **así como de la cantidad que se siga generando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 1.86% mensual sobre el saldo insoluto del capital.**

C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de interés moratorio generado a partir del día 20 veinte de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, **así como de la cantidad que se siga generando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 4% mensual** sobre el saldo del capital reclamado, en virtud de actualizarse el vencimiento normal del plazo estipulado en el pagaré para el pago del crédito.

D).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio." (Transcripción literal visible a foja uno y dos de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que la ahora demandada, la **C. . . .** en su carácter de socia, en la fecha 8 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis en esta ciudad suscribió a favor de su representada **CAJA GONZALO VEGA, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.** un título de crédito valioso de los denominados pagaré con número 14467 por la cantidad de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).**

Así mismo, la parte demandada consignó su obligación en el título de crédito denominado pagaré, respecto de cómo se obligó a cubrir la totalidad del adeudo es decir **se comprometió a liquidar el adeudo mediante 24 veinticuatro pagos mensuales, cada uno por la cantidad de \$833.34 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PESOS 34/100 M.N.), por concepto de capital, más los correspondientes intereses y demás accesorios, mismos que se obligó a realizar a partir del 8 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Además en el pagaré base de la acción se estableció como fecha de vencimiento del mismo y/o fecha del último abono del crédito **el día 8 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho**. Ahora bien en el momento de suscribir el título de crédito denominado pagaré a favor de su representada, ambas partes convinieron en que se devengaría un **interés ordinario** a razón del **1.86% (uno punto ochenta y seis por ciento mensual)**, mismo que habría que devengarse sobre el saldo insoluto del capital desde la fecha en que se suscribió el título de crédito (pagaré) y hasta la total liquidación del adeudo siendo exigible dicho interés tanto antes como después de su vencimiento **por lo cual resulta procedente exigir a la parte demandada el pago de dicho interés a partir del día 20 veinte de agosto del año 2016 dos mil dieciséis tomando en cuenta que su último abono al crédito lo realizó el día 19 diecinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis.**

Ahora bien de conformidad con lo estipulado en el documento base de la acción se deberá de condenar a la parte demandada al pago de la cantidad que se reclame por concepto de **interés moratorio** a razón del **4% (cuatro por ciento mensual)** sobre el saldo del capital, pues en el documento basal se precisa que se causará dicho interés en el supuesto del vencimiento normal del documento supuesto el cual se actualiza al vencerse de manera natural el plazo de pago en el título el pasado 8 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho siendo el caso que **dicho interés se genera a partir del día 20 veinte de agosto del año 2016 dos mil dieciséis pues si bien la parte demandada cubrió dicho interés hasta el día 19 diecinueve de agosto del año**

2016 dos mil dieciséis, no menos cierto resulta que con dicho pago se cubrió la amortización del capital de \$833.34 correspondiente al mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis dejando de cubrir las subsecuentes, por ello es que el interés moratorio se genera de manera paralela al interés ordinario y deberá seguir generándose **hasta la total liquidación del adeudo, tal como se obligó en el documento base de la acción**. Así las cosas, resulta conveniente aclarar que parte demandada desde que fue otorgado el préstamo realizó únicamente 2 dos abonos al crédito de manera irregular en diversas fechas y por diversos montos, de tal suerte que su último abono del día 19 diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis 2016, solo se alcanzó a cubrir la amortización del capital correspondiente al mes de agosto del año 2016, quedando un saldo del capital de \$18,319.29 mismo que se reclama como suerte principal, generándose en consecuencia el interés moratorio y siendo esta la razón por la cual el día del pago del último abono cubrió tanto el interés ordinario como el moratorio, y siguió corriendo este último por adecuarse las amortizaciones del capital adeudadas y no cubiertas.

Es el caso que como anteriormente quedó indicado **la parte demandada incumplió con las obligaciones a que se obligó en el documento base de la acción al dejar de realizar los pagos**, ello no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales formuladas de su parte razón por la cual se ven en la imperiosa necesidad de exigir por este conducto judicial el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el capítulo correspondiente.

Por su parte la demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia del *trece de febrero de dos mil diecinueve* (foja cuarenta y ocho), no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

III. La personalidad de las Licenciadas , se justifica plenamente, al desprenderse del pagaré base de la acción el endoso en favor de las personas señaladas, que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto el mismo consta al reverso del documento, contiene el nombre de los endosatarios; firma del endosante, clase de endoso que en el caso fue en procuración, así como el lugar y fecha, por tanto este da personalidad a los endosatarios para promover legalmente.

IV. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **VEINTE MIL PESO**, a su favor, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *ocho de junio de dos mil dieciséis*, firmándolo como aceptante , así como la fecha de vencimiento al *ocho de junio de dos mil dieciocho*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo no fue objetado por la parte demandada, y mediante audiencia celebrada el cuatro de

abril de año en curso, se le tuvo fictamente como reconociendo su suscripción, así como el contenido y la firma del mismo, por lo que surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente.

A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tiene el carácter de Ejecutivo y como consecuencia de ello constituyen una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."*

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, la parte demandada no objeto el adeudo que se le imputa, y mediante audiencia celebrada el cuatro de abril de dos mil diecinueve, se le tuvo por reconociendo fictamente la suscripción del mismo, así como ratificando la firma y contenido de éste, aunado a que al sumario no allegó probanza alguna que justificara lo contrario, por lo que se le tiene reconociendo el mismo, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser dicha diligencia una actuación judicial que se verifica ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documentos fundatorios de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

VI. No hay excepciones que analizar en el presente juicio, toda vez que la parte demandada no dio contestación oportuna a la demanda entablada en su contra.

Ahora, no obstante lo anterior, dado que del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama por concepto de interés ordinario el **uno punto ochenta y seis por ciento mensual**, y, por concepto de interés moratorio el **cuatro por ciento mensual**, es decir, **el setenta punto treinta y dos por ciento anual**, y aunque el artículo **174**, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, puesto que es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica el Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no solo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el

contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número II.10.33 C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Civil, página 1775, que es del tenor literal siguiente:

"USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).-

De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.”

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la parte acreedora es

un endosatario en procuración, mientras que la parte demandada nada señaló al respecto, por lo que no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **VEINTE MIL PESOS** y se pactó un interés ordinario del **uno punto ochenta y seis por ciento mensual**, y, por concepto de interés moratorio el **cuatro por ciento mensual**, es decir, **el setenta punto treinta y dos por ciento anual**; que el documento se suscribió el *ocho de junio de dos mil dieciséis*; sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comision_es/parametros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de agosto de dos mil dieciocho, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada por concepto de intereses, resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario de los pagarés base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **VEINTE MIL PESOS**, haciendo que los firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **setenta punto treinta y dos por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la parte acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomado en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella las Licenciadas . . . endosatarios en procuración de **CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE,**

probaron parcialmente los extremos de su acción y la parte demandada . . . no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora **CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, la cantidad de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS VEINTINUEVE CÉNTAVOS** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, a partir del día siguiente en que venció el documento fundatorio de la acción, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas a quien fue condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses y debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

En tal sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en sesión del seis de septiembre de dos mil diecisiete que es del tenor literal siguiente:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AÚN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

oficio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aún si este no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y págese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella las Licenciadas . . . endosatarios en procuración de **CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD**

COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE,

probaron parcialmente los extremos de su acción y la parte demandada . . . no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora **CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE,** la cantidad de **DIECITOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** ante su Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén,** que autoriza. Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **ocho** de **abril** de dos mil **diecinueve**.

*L' SYCHE**